

# GOBERNACION

## DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

### Circular.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes *sabed*: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

„Número 103.—El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente.

ART. 1. El 16 del próesimo julio se instalará en la capital del Estado una Junta superior de diezmos compuesta del srio. del gobierno, presidente, ministro tesorero, vice-presidente, vocal nombrado por el venerable Cabildo eclesiástico de Monterrey, segundo vocal de la Comision permanente, y segundo vocal del Consejo. De entre los tres últimos se sorteará un srio. para los primeros, y otro para los segundos cuatro meses, sirviendo los otros cuatro el vocal que resta, y continuando asi la alternativa.

ART. 2. Cuando no haya Comision permanente nombrará el Congreso uno de sus miembros para que sirva interinamente por el segundo vocal de dicha comision. Y si para el dia que se instale la Junta, no ha nombrado vocal el venerable Cabildo eclesiástico de Monterrey, asistirá, á nombre de aquella corporacion, el que funcione de cura en la capital: y este mismo concurrirá siempre que falte el vocal nombrado por el citado venerable Cabildo.

ART. 3. Serán atribuciones de la Junta superior de diezmos:

1. <sup>o</sup> Recibir, liquidar y glosar todas las cuentas del ramo, aun las atrasadas del año de 24 áca, cesijendolas con comprobantes suficientes y con escrupulosidad y prontitud.

2. <sup>o</sup> Hacer que sin demora se reunan y enteren los caudales del ramo en la caja de depósitos de la tesorería general del Estado: y cuidar de que en los enteros y estracciones se observe la ley reglamentaria de la oficina.

3. <sup>o</sup> Celar de que sean esactos, legales y oportunos los cobros y pagos de los frutos decimales: y de que sea eficaz y fiel la conducta de las Juntas decimales y de los Diezmeros, cuidando tambien de que las ventas de los frutos, sean lo mejor posible.

4. <sup>o</sup> Aprobar ó desaprobare los gastos que las Juntas decimales propongan; y aun sin propuesta de ellas hacer los precisos.

5. <sup>o</sup> Revocar, confirmar ó alterar todas las providencias de las Juntas decimales.

6. <sup>o</sup> Hacer cada año en la misma forma que ha sido costumbre hasta aquí, y de acuerdo con el venerable Cabildo de Monterrey, la division de la masa decimal del Estado: haciendo conducir con seguridad á la clavería de Monterrey la parte que pertenezca á aquel venerable Cabildo: y hacer entrar en la arca principal de la tesorería del Estado la cantidad que á éste toque: dejando en la de depósitos la que convenga.

7. <sup>o</sup> Elegir Diezmero en cada lugar del Estado de los sugetos que proponga en terna la Junta decimal respectiva: y cuidar de recojer las escrituras de fianzas que den los Diezmeros.

8. <sup>o</sup> Oir las quejas contra las Juntas decimales y Diezmeros, y decidir las gubernativamente. Si los quejosos no se aquietaren con su resolucion podrán ocurrir contra los Diezmeros al alcalde respectivo, que juzgará ordinariamente el asunto: y contra las Juntas se elevarán las quejas judiciales á la 1. <sup>o</sup> sala de la Corte suprema de justicia del Estado.

ART. 4. Cada mes del dia 8 al 12 tendrá la Junta superior una sesion ordinaria á hora mas desembarazada y cómoda, y en el local que parezca mas apropiado á la materia de la Junta: y tendrá á mas cuantas extraordinarias cite el presidente de la Jun-



ta, ó resuelva la mayoría de ella. La instalacion de la Junta superior será en la sala de comisiones del Congreso con la solemnidad posible.

ART. 5. Al instalarse la Junta jurarán sus individuos en manos del Gobernador del Estado cumplir fiel y esactamente su encargo. En lo sucesivo jurarán los nuevos vocales en manos del que presida la Junta.

ART. 6. Las actas de esta Junta se asentarán en un libro costeado de los fondos del Estado. La secretaria del Gobierno ministrará los gastos precisos de oficina, su portero servirá á esta Junta; y un escribiente meritorio del Congreso ó del Gobierno ó el propietario del Consejo de Gobierno, si está vacante, auxiliará los trabajos de la secretaria de la Junta.

ART. 7. La Junta superior en su gobierno interior adoptará desde su primera sesion el reglamento de la Comision permanente ó el del Consejo, ó del Congreso, interin forma el suyo especial, y lo presenta al Congreso para su aprobacion.

ART. 8. Todas las autoridades del Estado harán cumplir presta y esactamente las determinaciones de la Junta superior sobre el ramo de su encargo; pero todos y cada uno de los vocales de élla son personalmente responsables como atentadores contra la propiedad y libertad individual, por las resoluciones que den contra ley espresa de la Federacion ó del Estado.

ART. 9. En el mismo dia que la Junta superior se instale, se instalará en cada pueblo del Estado una Junta decimal compuesta del que haga de alcalde 1.º ó único, del cura ó del que haga sus veces, y del que funcione de síndico procurador. El primero será presidente, el tercero será secretario.

ART. 10. Luego que esté instalada la Junta decimal recibirá del actual administrador en donde resida éste, todas las cuentas, documentos, papeles, eesistencias de frutos, muebles y dinero. El numerario lo hará conducir á la tesorería del Estado. Las cuentas las remitirá luego á la Junta decimal á que pertenezcan. El encargado de diezmos de los lugares donde no mora el administrador hará tambien la entrega de cuanto esté á su cargo, en el mismo dia á su Junta respectiva.

ART. 11. La Junta decimal luego que se instale nombrará Diezmero provisional bajo su responsabilidad, y dentro del tercero dia de instalada propondrá terna de sujetos á la Superior para que esta eliga de ellos el Diezmero; y siempre que éste falte nombrará provisional, y propondrá como se dijo la respectiva terna. La Junta superior no podrá devolver la terna.

ART. 12. El alcalde 1.º ó único del lugar, hará que no falte de él, el 16 de julio prócsimo el administrador ó encargado de diezmos que alli resida para que ese mismo dia entregue á dicha Junta cuenta esacta de lo que ecsiste, de las deudas, de lo que ha cobrado y vendido y de lo que ha remitido á clavería. El Diezmero provisional recibirá cuantos papeles y eesistencias determine la Junta decimal á cuyas resoluciones estará inmediatamente sujeto, asi como el propietario.

ART. 13. La Junta decimal de cada pueblo hará que el administrador ó encargado entreguen dentro de 8 dias lo mas tarde el finiquito de las cuentas de diezmos en el tiempo que las han girado: les hará las observaciones que estime justas y oportunas, y las pasará dentro de quince dias á la Junta superior. Lo mismo verificará con los que no hayan rendido cuentas del año de 24 acá; y cada año con las cuentas de los Diezmeros.

ART. 14. Estos durarán el tiempo que quieran servir, á no ser que su mal manejo comprobado, dé lugar á que los suspenda la Junta decimal, y los prive del encargo la superior: si física ó moralmente se imposibilitaren y quisieren bajo sus fianzas y responsabilidad poner persona que siga girando el ramo, se les permitirá; y si no lo quisieren asi, la Junta decimal nombrará un Diezmero provisional. Pero si la imposibilidad fuere perpétua la Junta decimal, que la calificará, hará en el segundo caso la terna para nuevo nombramiento de Diezmero.

ART. 15. Atendidas las circunstancias del año, semillas, muebles &c. la Junta cimal determinará cuanto debe pasarse al Diezmero de pérdidas y mermas, cela



22  
tamen  
cada  
ate la conducta del Diezmero en el cobro y manejo del ramo, y haciendo  
mes se remita á la tesoreria del Estado lo que se haya realizado en el ante-

6. Para el justo y esacto cobro y pago de los diezmos dictará la Junta de-  
sim al cuar  
Junta supe  
tirá de lo  
á que nada  
tos ará el  
eco omía  
RT. 17. El Diezmero tendrá el ocho por ciento de todos los productos de la masa  
decim  
nal de su territorio, pudiendo recibir su honorario en frutos decimales á los precios  
corrientes, ó en numerario.

ART. 18. Los frutos decimales se venderán al mejor postor: pero á los causantes  
que quieran se les venderá lo que causen de diezmos á los precios corrientes, que ca-  
lifique la Junta decimal; mas lo menos ha de quedar por lo comun el tercio de los  
frutos á beneficio del ramo para solicitarle mejor venta. Si el diezmo que causa un  
dueño es cuantioso se le venderá solamente la mitad; si es de diez ábajo podrá ven-  
dersele todo.

ART. 19. La Junta decimal tendrá una sesion ordinaria del 15 al 20 de cada  
mes y las estraordinarias que ella misma resuelva tener. Las actas de las sesiones  
de esta Junta se pondrán en un libro destinado á este objeto: y se dará cuenta á la  
Superior de todas sus resoluciones. A la Junta decimal podrán asistir cuando se  
juzgue necesario, con solo voto informativo, el administrador de rentas del Estado, y  
el Diezmero. Los gastos muy precisos de la oficina de la Junta decimal se harán  
con aprobacion de la Superior, del fondo de Diezmos.

ART. 20. El Diezmero electo por la Junta superior antes de recibir los caudales  
y cuentas de diezmos dará fianzas proporcionadas al producto de lo que debe admi-  
nistrar á satisfacion del ayuntamiento ó municipalidad de su lugar: quedan lo respon-  
sable dicha corporacion y el alcalde ante quien se haga la escritura, si le falta á esta  
ó á los fiadores, ó á los bienes hipotecados alguna clausula, ó requisito.

ART. 21. Los diezmos se recojerán de los causantes del modo que ha si-  
do costumbre: y se cobrarán de cuanto por la ley y costumbre han debido cobrarse.  
Las dudas que sobre esto ocurran, las resolverá la Junta decimal, con sujecion á lo  
que prevenga la superior.

ART. 22. Todos los asuntos de diezmos se tendrán por de hacienda pública del  
Estado. Los decidirá breve y sumariamente, si son contenciosos el juez de 1.ª ins-  
tancia. Los económicos y gubernativos los decidirá la Junta decimal, y si con la de-  
terminacion de esta no se aquietan las partes, terminará el asunto la Junta superior.  
Mas los casos en que sobre puntos de diezmos han conocido antes las audiencias, se  
zgarán en la 1.ª Sala de la Suprema Corte de justicia del Estado.

ART. 23. Los defraudadores de diezmos y sus cómplices serán multados en el du-  
blo que defraudaren ó del fraude en que auxiliaron. Los que aconsejen ó sos-  
que no se paguen los diezmos, ó no deben pagarse, ó que no se deben pagar in-  
serán multados en la cantidad de ciento á doscientos pesos, segun sus propor-  
cionalidad de su delito. Por segunda vez perderán unos y otros los derechos  
danía, y ecsibirán doble multa que la vez primera. Por la vez tercera serán  
los primeros á poblar las fronteras del norte del Estado, y los segundos por  
años al servicio de los buques nacionales: si alguno no tiene con que pagar las  
sufrirá prision y trabajos públicos á razon de un mes por cien pesos.

24. Cualquiera persona que de cualquier modo entorpezca el cumplimien-  
ley, queda sujeta á las mismas penas y bajo el mismo órden que espresa el  
cesimo anterior para los que aconsejan la defraudacion: y asi en los casos  
del artículo 23 no habrá fuero privilegiado, como nunca lo ha habido en



materia de Diezmos, por reputarse de hacienda pública. Se advierte que impuestas en esta ley pertenecen á las rentas del Estado, menos en la parte que resarza con ellas lo defraudado al ramo: pues esta parte ingresará á la masa divisible de Diezmos.

ART 25. El Gobierno de acuerdo con la Junta superior queda facultado para allanar cuantas dificultades se presenten para dar lleno á esta ley, dando sus resoluciones al Congreso futuro.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar, circular. Ciudad-Victoria junio 16 de 1829. = 6.º de la instalacion del Congreso de este Estado.=*Joaquin Martinez*, Diputado presidente=*Rafael Fernandez*, Diputado Secretario=*Salvador Cárdenas*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Junio 22 de 1829.=6.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

*Lucas Fernandez.*

*Juan Carreño.*  
Srio.